

Señores

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No.1100140030222019 01024
00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS MEDINA
COOCREDIMED EN INTERVENCION NIT 900.219.151-0

DEMANDADO: HUMBERTO ANTONIO LARA VELILLA

Asunto: RECURSO DE APELACION.

ARMANDO JUNIOR ALMARALES LARA, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla identificado como aparece al pie de página y en calidad de apoderado de la parte demandada, señor HUMBERTO ANTONIO LARA VELILLA, identificado con cedula No.7.461.165, comedidamente me dirijo a usted para presentar recurso de apelación contra auto de fecha 23 de julio de 2021 y publicado por estado el 26 de julio de 2021, auto mediante el cual rechaza de plano la nulidad propuesta fundamentado en el artículo 135 inciso 4 del C.G.P y el artículo 136 del C.G.P.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1-Presento el presente recurso dentro de la oportunidad, por considerarlo viable por cuanto al derecho consagrado en el artículo 29 de la norma superior entre otras fueron vulnerados el debido proceso, derecho de defensa y legalidad, igualmente artículo 134 inciso 3 C.G.P, artículo 133 numeral 8 entre otros.

El asunto en concreto, la parte demandante aporto al despacho una falsa dirección de notificación ubicada en Bogotá carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 que corresponde a las oficinas principales de Colpensiones, manifestando al despacho que es el lugar donde trabaja y labora.

Esa información es falsa por cuanto nunca ha laborado en esa entidad, lo único cierto es que es pensionado de Colpensiones. Mi poderdante nunca ha vivido en la ciudad de Bogotá, toda su vida ha residido y trabajado en Barranquilla y su actual dirección de residencia es en la Carrera 18 No. 45 B 32 apto 01 barrio san José de Barranquilla, donde lleva más de 16 años de residir de manera continua y sucesiva y que ya es de conocimiento del despacho y de la parte demandante, por haberlo manifestado en mis memoriales aportando las pruebas pertinentes que así lo prueba, sin contradicción alguna.

Por lo tanto, no se le puede dar crédito a que una cooperativa financiera desconozca el lugar de residencia de sus asociados por obvias razones, y como un acto de mala fe, manifestó una falsa dirección de notificación informando que mi mandante labora en Colpensiones, siendo este un hecho contrario a la justicia, o más bien un acto mala fe, falta de lealtad y tentativa de un fraude procesal.

Por ello el Juez como director del proceso esta en todo el deber de prevenir cualquier acto como bien lo contempla el artículo 42 numeral 3 del C.G.P.

“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

2- La presente nulidad a la luz del inciso 3° del artículo 134 del Código General del

Proceso se instaura OPORTUNAMENTE, por cuanto la falta o indebida notificación se puede alegar en el proceso ejecutivo, INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, MIENTRAS NO HAYA TERMINADO POR EL PAGO TOTAL A LOS ACREEDORES O POR CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL.

3-se ha incurrido de nulidad previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P. Por cuanto no se notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda, dándole cumplimiento al art.291 del C.G.P que establece la notificación personal, toda vez que la parte demandante tenía pleno conocimiento de la dirección ya que como entidad financiera se diligencio un formulario de solicitud de crédito en su momento y que ingresaron en la base de datos en la oficina en barranquilla, imposible de creer que la cooperativa desconozca la dirección de la residencia del asociado a quien le realizo un desembolso de crédito, igualmente la de la dirección electrónica, hace parte de sus operaciones financieras tener información básica de cada uno de sus asociados.

4-Las altas cortes en repetidas ocasiones han manifestado y coincidido en la importancia de las notificaciones judiciales, como bien lo manifiesta la corte en sentencia T-025-2018, *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

5-Es muy importante tener en cuenta los deberes y responsabilidades de los jueces civiles como así lo contempla la ley 1564 de 2012 artículo 42 numerales 2,3, 4, 5 del C.G.P entre otros.

“2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”

“3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

4. Emplear los poderes de que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).*

Por todo lo anterior mis derechos y el de mi representado han sido vulnerados como el derecho de defensa y contradicción entre otros, pese a las pruebas, por cuanto la parte demandante suministro falsa información de notificación del lugar de trabajo y residencia de mi poderdante, lo cual sería imposible la defensa y contradicción en los términos establecidos por la ley, como consecuencia los perjuicios y afectaciones tanto económicas como morales en contra de mi defendido.

Toda vez que la notificación es uno de los actos de comunicación procesal que garantizan el debido proceso y que esta decisión vulnera el plantear de manera oportuna el derecho a la defensa, a no poder controvertir dentro de la oportunidad procesal, generando perjuicios innecesarios, siendo estos previsible a través de la valoración de fondo de los memoriales, las pruebas aportadas por las partes y las que pudo el señor juez solicitar de oficio para hallar la verdad como presupuesto de justicia.

PRUEBAS

Téngase como pruebas el expediente y los anexos que reposan en el correo del despacho.

PETICION

1-Solicito muy respetuosamente, señor Juez revocar el auto de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual rechaza de plano la nulidad y admitir el recurso de nulidad propuesto, por estar ajustado en derecho, manifestado en los argumentos anteriormente descritos y las pruebas que se encuentran en el proceso digitalizado en el correo del despacho.

2-Declarese la nulidad de todos los actos procesales posteriores al mandamiento de pago.

3-Señor Juez, si se requiere el pago de copias o alguna expensa, por favor indíqueme el valor y el numero de la cuenta a la que deba realizar el pago de las mismas.

Agradezco la atención a la presente.

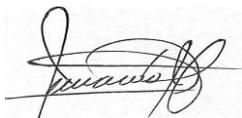
TOTAL, FOLIOS: tres (03).

Recibo notificaciones Email: armybless@hotmail.com

Se envía al correo de la parte demandante con forme al artículo 78 numeral 14 del C.G.P.:

Email: info@recuperatucartera.com y liquidadora.elite@elite.net.co

Atentamente,



ARMANDO JUNIOR ALMARALES LARA

C.C No. 72.168.314 de Barranquilla.

T.P 100.446 C.S de la judicatura.

Email: armybless@hotmail.com

APODERADO

RECURSO DE APELACION , proceso 11001400302220190102400

armando junior almarales lara <armybless@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 12:32 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RECUPERA TU CARTERA S.A.S <info@recuperatucartera.com>

 1 archivos adjuntos (441 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

por medio de la presente me permito adjuntar recurso de apelación que se expresa por si sola.

agradezco la atención a la presente

atte.

ARMANDO ALMARALES LARA

c.c 72.168.314

T.P No. 100446 del C.S de la judicatura.